

1

LA NUEVA DIRECTIVA EUROPEA DE PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ¿REALMENTE ESTAMOS MÁS PROTEGIDOS?¹

MIRIAM RUIZ ARIAS

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Penal
de la Universidad de Salamanca*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. POLÍTICA CRIMINAL MEDIO AMBIENTAL.
 - 1. **Administrativización del Derecho penal y el principio non bis in ídem.**
 - 2. **Política Criminal Europea Medio Ambiental.**
 - 2.1. Competencia Penal Europea General.
 - 2.2. Competencia Penal Europea Ambiental.
 - 2.3. Directivas de protección penal del medio ambiente derogadas.
 - 2.4. Nueva Directiva penal ambiental del año 2024.
- III. COMENTARIO CRÍTICO DE LA NUEVA DIRECTIVA Y DE LA FUTURA POLÍTICA CRIMINAL AMBIENTAL.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

1. Esta publicación es parte del proyecto «Análisis crítico del Derecho penal de la plutorfilia - Critical Analysis of the Criminal Law of plutorfilia (PLUTOPENAL)» con referencia PID2022-142211NB-C21 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace aproximadamente 15 años existe un consenso científico que, salvo contadas excepciones², admite la existencia del fenómeno del cambio climático con repercusiones cada vez más extremas y la necesidad de enfrentar dicho fenómeno, bien adaptándonos al mismo o intentando reducir las consecuencias³ más desastrosas a las que hay que hacer frente⁴.

La Unión Europea (en adelante, UE), desde hace más de tres décadas, cuenta con una política ambiental en el campo del derecho administrativo y del derecho civil, regulando los diferentes elementos que componen la naturaleza, ya sean los bióticos⁵ o los abióticos⁶ (Grant, Matthews y Newell, 2006; Martínez Buján, 2015). En 1986, con el Acta Única Europea⁷, el medio ambiente pasó a introducirse como política comunitaria en el Título VII, haciéndose una política definitiva y autónoma en el artículo 3K y en el Título XVI del Tratado de Maastricht de 1992⁸. La misma se mantuvo en posteriores Tratados hasta la actualidad. Por tanto, durante los años 80 y 90 se continuó con la elaboración de los principales textos legislativos que, con el paso de los años, se han sustituido según avances del conocimiento científico y modificación del estado de los ecosistemas.

La UE tiene, conforme a lo establecido en los artículos 3.3, 3.5 y 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE), al igual que el Título XX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la competencia en materia medioambiental compartida con los Estados miembros (Roda Muñoz, 2013)⁹, sien-

2. Se cita como referencia un artículo que estudia el fenómeno del negacionismo climático: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-24892021000100283.

3. Una sencilla búsqueda en el buscador de Google sobre la política ambiental en la UE y/o en España nos conduce a las siguientes noticias nada halagüeñas: <https://www.rtve.es/noticias/20230430/donana-a-multas-por-aguas-residuales-espana-pais-ue-con-mas-infracciones-ambientales-activas/2442329.shtml> y <https://elpais.com/economia/2024-06-08/el-coste-economico-de-los-desastres-naturales-en-la-ue-650000-millones-en-los-ultimos-40-anos.html>.

4. Uno de los ejemplos más recientes lo podemos encontrar en los informes que emite anualmente el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en los que se supera año a año el ritmo en que se emiten gases de efecto invernadero o la mayor subida de temperaturas, que, siempre está bien recordarlo, afecta a los más vulnerables: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/44777/UNEP_Annual_Report_2023_Spanish.pdf?sequence=22.

5. Según la 23.ª edición del Diccionario de la Real Academia Española biótico significa «1. adj. Biol. Característico de los seres vivos o que se refiere a ellos».

6. Según la 23.ª edición del Diccionario de la Real Academia Española abiótico significa «Dicho de un medio: Que carece de seres vivos. Ecosistema abiótico».

7. Desde 1967 hasta 1987, la Comisión elaboraba legislación europea en base a los artículos 36, 100 (permitía la aproximación de las legislaciones en el funcionamiento del mercado común) y 235 (permitía la adopción de medidas para adoptar uno de los objetivos de la Unión cuando el Tratado no había concedido suficientes poderes).

8. Tratado de Maastricht: Tratado C91 de 29 de julio de 1992. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 92/C 191/01, de 29 de julio de 1992.

do uno de los objetivos lograr un desarrollo sostenible. Tiene, además, como una de sus políticas transversales, el medio ambiente¹⁰. Los principios medioambientales esenciales en la UE son muy similares a los que se conocen en el ámbito internacional, teniendo algunos el carácter de «*soft law*» y otros, carácter vinculante¹¹.

Los objetivos de la política ambiental europea aparecen en el Título XX del TFUE: entre ellos encontramos la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales, además del fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático, sin que entre ellos exista una jerarquía¹². Son objetivos genéricos que deben desarrollarse de acuerdo con la legislación secundaria de la UE, es decir, reglamentos y directivas. Pero no solo se regulan en ese Título XX, sino que también la UE puede adoptar medidas que protejan al medio ambiente, aunque sea como objetivo indirecto, en base a los artículos 114 sobre mercado interior, 207 que regula el comercio, 91 que regula el transporte y 182 que trata sobre desarrollo e investigación (Kramer, 2012; Pereira, 2015).

Los Estados miembros pueden introducir medidas más restrictivas que la UE debido a que ésta no lleva a cabo una armonización de la legislación medio ambiental absoluta, sino que el propio Tratado permite que los Estados miembros adopten una legislación más estricta relativa a la protección del medio ambiente siempre que respete el derecho de los tratados¹³. Expresado de otro modo, si un Estado

9. En el caso de los recursos biológicos marinos, conforme al art. 3.1.d del TFUE, tiene la competencia exclusiva, teniendo la UE la obligación de actuar y disponiendo de una plenitud de medios *vid.* en Martínez López, D. s.f. *El reparto competencial en la UE*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, pp. 9 y 50.

10. Esto también se recuerda en la Sentencia C-176/03 en su párrafo 41. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-176/03 del Tribunal de Justicia de la UE, Gran Sala, 13-09-2005, 2005 I-07879 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea.

11. Se pueden citar, como ejemplos, el principio de «quien contamina paga» que aparece en el preámbulo (5.º párrafo) del Protocolo sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, de 16/02/1976 (Diario Oficial n.º L 067 de 12/03/1983 p. 0003-0018); la acción preventiva se recoge en el artículo 1 del Convenio de Londres (Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias), de 07/11/1996 enmendado en 2006 con Instrumento de Ratificación del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, hecho en Londres el 7 de noviembre de 1996 (BOE n.º 77 de 31/03/2006); por último, el principio de precaución es reconocido en el art. 10 art.2.2.b del Convenio sobre la protección del medio marino del Atlántico Nordeste (OSPAR), de 22/09/1992 (DO L 104 de 3.4.1998) entre otros Tratados *vid.* en De Sadeleer, N. (2002). *Environmental Principles. From political slogans to legal rules* (1.ª ed.). Oxford, pp. 23, 65, 94-95.

12. Artículo 191.1 del TFUE, (Diario Oficial de la UE C 202, 07.06.2016). Sin embargo, algún autor considera que alcanzar una calidad ambiental alta es el más relevante puesto que engloba al resto de objetivos *vid.* en Betancor Rodríguez, A. (2014). *Derecho Ambiental* (1.ª ed.). La Ley, pp. 470-471.

13. De acuerdo con el artículo 193 TFUE: «Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 192 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miem-

decide proteger de manera más eficiente y eficaz el medio ambiente, puede hacerlo, aunque con límites (Kramer, 2012; Pavoni, 2012)¹⁴.

En este sentido, los planes, políticas y leyes europeas más recientes parecen guiarse por una idea filosófica como es la del ecocentrismo, en este caso de carácter moderado o, mejor expresado, una postura mixta entre el ecocentrismo y el antropocentrismo liberal. Expresado de modo breve y general, el antropocentrismo sustenta que los seres humanos son biológica, mental y moralmente superiores a los animales, teniendo la naturaleza únicamente el fin instrumental de servir o beneficiar al ser humano. La vida no humana, la vida animal, es algo manipulable, transformable y consumible, sin derecho alguno (Halsey y White, 2014; White, 2010).

Desde el punto de vista económico-antropocéntrico mayoritario, marcadamente liberal, al extraer recursos naturales se han de maximizar beneficios y minimizar costes para aumentar la producción y el consumo, siendo su expansión inagotable y no dañando la biosfera (Halsey y White, 2009). Por otra parte, desde el enfoque filosófico, la función de las leyes es establecer cómo se extraen los recursos, la cantidad de los mismos, así como las normas para resolver conflictos entre las partes interesadas (Halsey y White, 2009). *A contrario sensu*, el antropocentrismo puede entenderse desde una perspectiva más social, encontrando ésta como objetivo alcanzar una justicia medioambiental. La justicia medioambiental se concibe como la equidad en el reparto de beneficios y perjuicios medioambientales, teniendo como objetivo el logro de la protección, en la actualidad y en el futuro, de otros derechos ya consagrados de los seres humanos; esto es, desarrollo de un derecho al medio ambiente, concebido como una extensión de los derechos sociales —como el derecho a la sanidad, al trabajo, entre otros— al área medioambiental, para lograr una mejor calidad de vida (White, 2009 y 2013)¹⁵. Desde esta perspectiva, existe la intención de lograr en este campo una igualdad no sólo formal, sino también material en el ejercicio y defensa de dichos derechos (White, 2010 y 2013).

bro, de medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados y se notificarán a la Comisión».

14. La mayoría de los conflictos se suelen plantear con la libre circulación de bienes o con la competencia, recogida entre otros, en los artículos 34 y 36 TFUE.

Cuando los Estados miembros quieren aplicar una medida medio ambiental más protectora deben considerar que en cuanto más concreta sea la medida europea y la UE más haya estudiado, además de haber considerado las condiciones sociales, económicas y medio ambientales, entre otras, para dictar una normativa de derecho secundario (Directivas y Reglamentos) sobre libre circulación de bienes y servicios o sobre competencia, el ajuste a los artículos 34 y 36 será mayor, lo cual hace que la discrecionalidad del Estado para proteger más el medio ambiente se vea reducida.

15. Conforme a esta concepción de la justicia, la práctica efectuada por los países desarrollados y denominada NIMBY (*No in my backyard*), es decir, trasladar las prácticas dañinas y los residuos peligrosos y/o tóxicos a los países en vía de desarrollo —o de norte a sur— mientras se aplica una mayor protección medioambiental en los países del norte, es errónea, porque ignora que esas conductas pueden afectar a la biosfera y a otros seres vivos, me refiero a seres humanos y animales, así como, a la flora.

Frente a esta corriente, el ecocentrismo considera que el ser humano no es superior ni inferior moral, mental y biológicamente al resto de componentes de la naturaleza. Sentado esto, los ecosistemas¹⁶, en los que forma parte de su composición la especie humana, entre otros elementos, han de conservarse por su propio bien mediante el uso responsable de los recursos. Esta corriente filosófica defiende la idea de una ciudadanía ecológica en la que los seres humanos sean social y moralmente responsables de los entes no humanos, exista un equilibrio ecológico entre los factores naturales y los seres humanos. De esta forma, se generan democracias más participativas que tomen en consideración los problemas mediolocales, pero que también se considere su traslación a un nivel global para resolver perjuicios medioambientales ambientales mundiales (White, 2010; Halsey y White, 2009).

El ecocentrismo enfatiza el valor de los seres humanos y su habilidad para modificar su conducta y el medio ambiente, haciendo especial hincapié en los distintos sistemas económicos y sociales que llevan a la destrucción del medio ambiente, sin culpar a la generalidad del ser humano. De acuerdo con el ecocentrismo, las leyes deben tener como función reflejar los intereses colectivos, fundamentándose en intereses bio-regionales, sin olvidar las condiciones económicas y medio ambientales globales (Halsey y White, 2009).

Señalado esto como breve contextualización de las políticas y textos normativos de la UE respecto a la protección penal del medio ambiente además del resumen sobre las principales ideas de la ius-filosofía, en los próximos apartados de este artículo realizaré un estudio sobre dos rasgos de la política criminal ambiental que se reproducen no solamente en la UE, sino que a nivel internacional y que son importantes para entender cuáles son las características más repetidas de la legislación que protege penalmente el medio ambiente. A continuación, realizaré un análisis sobre el origen de la política criminal medio ambiental europea y su plasmación jurídica anterior, así como, las principales novedades que ha traído la nueva normativa, concluyendo con una serie de reflexiones sobre lo tratado anteriormente.

II. POLÍTICA CRIMINAL MEDIO AMBIENTAL

1. Administrativización del derecho penal y el Principio *non bis in ídem*

Con la finalidad de facilitar una mejor comprensión del análisis de la recientemente aprobada Directiva de protección penal del medio ambiente, estimo rele-

16. El significado de ecosistema es el complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional *vid.* en Brink P., Mazza L., Badura T., Kettunen M. and Withana S. (2012). *Nature and its Role in the Transition to a Green Economy. Final Report*, Bruselas / Londres, IEPP (Institute for European Environmental Policy), p. 3 y Caro Coria, D.C., Carrión Zenteno, A., Reyna Alfaro, L.M., Hurtado Huailla, A. y otros. (2015). *Defensa Penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales*. Jurista Editores, p. 29.

vante señalar dos características que reúne el derecho penal medio ambiental: su administrativización además de la relación que mantiene con el derecho administrativo sancionador en referencia al principio *non bis in ídem*.

Por un lado, es importante reseñar que desde hace años el derecho penal viene protegiendo bienes jurídicos colectivos, como el medio ambiente, porque las condiciones de disfrute de bienes individuales como la vida, la integridad física, entre otros, merecen ser protegidas como bienes colectivos de carácter autónomo, es decir, que no se deben proteger directa ni indirectamente bienes individuales, sino que el bien colectivo, la naturaleza o el medio ambiente, merece dicha protección por sí mismo.

El medio ambiente es un bien jurídico relevante constitucionalmente habida cuenta de que permite la supervivencia y el desarrollo de las personas. En consecuencia, el derecho penal debe proteger este bien jurídico como núcleo esencial de un derecho humano y debe hacerlo de forma autónoma porque, pese a que el derecho penal protege intereses fundamentales del ser humano, el ser humano forma parte de un ecosistema, donde convive con otros seres vivos y elementos de la naturaleza, todos necesarios para el funcionamiento socioeconómico de la sociedad y el individuo.

La «administrativización» del derecho penal se refleja en la gestión punitiva de los riesgos generales por falta de atención de parte de la administración, lo que ha generado desconfianza de parte de la ciudadanía por hacerla responsable de los riesgos (Pérez Cepeda, 2007).

Para evitar el surgimiento del peligro o para protegerse cautelarmente ante el daño, la intervención penal —exigida por parte de la sociedad frente a los nuevos riesgos tecnológicos (Bottini Pierpaolo, 2006)— ha de respetar el principio de precaución. El legislador penal lo ha considerado conveniente porque éste se emplea cuando no hay razones científicas certeras o de seguridad que determinen las consecuencias del uso de una sustancia o de una técnica de investigación (Pérez Cepeda, 2007). Por tanto, se protegen bienes como el medio ambiente en derecho penal empleando delitos de peligro frente a los de lesión y aumentando el número de conductas que se cometen por imprudencia (Bottini Pierpaolo, 2006).

Bien se puede afirmar que el derecho penal de las sociedades postindustriales asume la forma de razonar del derecho administrativo, es decir, la lesividad global deriva de la acumulación de pequeños daños que es propia de lo administrativo (Bottini Pierpaolo, 2006). Numerosa legislación penal ambiental es criticable en la medida en que no existe lesividad y, por tanto, tampoco peligros concretos constatables *ex ante*, puesto que, una a una, las infracciones son de carácter formal y no suponen un peligro relevante para el bien jurídico colectivo. Pues bien, otro síntoma de la administrativización del derecho penal viene a mostrarse en que es posible sancionar penalmente una conducta individual, aunque ésta no sea lesiva del bien jurídico ni lo ponga en un peligro relevante, contándose con la posibilidad cierta de que esa conducta se realice por otros muchos sujetos, es decir, riesgo por acumulación.

Por otro lado, respecto a las relaciones entre el derecho administrativo ambiental y el derecho penal ambiental, el principio *non bis in ídem* tiene la finalidad de lograr una coherencia de todo el sistema normativo que protege el medio ambiente evitando solapamientos de las normas y, en ocasiones, la impunidad de determinadas conductas.

El principio *non bis in ídem* establece que las autoridades del mismo orden y por procedimientos diversos tienen prohibido sancionar doblemente la misma conducta. En su vertiente material, supone la prohibición de sanciones administrativas y penales respecto de los mismos hechos, salvo en los casos de sujeción especial, siempre que haya identidad de sujeto, hecho y fundamento (Corcoy Bidasolo y Gallego Soler, 2000). En cuanto a la vertiente procesal de este principio se indica que la Administración está subordinada a la autoridad judicial (Rodríguez Medina, 2014).

Por último, es necesario recordar que la distinción entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal respecto de la protección del medio ambiente comenzó por ser cualitativa, esto es, que el derecho administrativo debe proteger sectores de actividad y el derecho penal bienes jurídicos. Esta continúa siendo la posición mayoritaria vigente, ya que se sostiene que la diferencia sigue siendo cuantitativa al proteger ambas ramas el medio ambiente como bien jurídico, pero siendo el derecho penal la que lo protege frente a los atentados más graves.

2. Política Criminal Europea Medio Ambiental

2.1. Competencia Penal Europea General

En la actualidad, la UE no tiene una capacidad para elaborar y dictar normas penales que tengan una aplicación directa en los Estados miembros, sino que debe generar normas, mayoritariamente directivas, que obliguen a los Estados miembros a proteger bienes de interés europeo o bienes comunitarios (Acale Sánchez, 2008; Vagliasindi, 2015)¹⁷.

17. En este tema nunca se puede dejar de hacer referencia al conflicto jurídico de competencias que se planteó en el seno de la UE y que dio lugar al derecho vigente para crear normas que establecen la política criminal europea. Antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en 2010, existía una estructura por pilares en la UE: el primer pilar era el comunitario y en él se daba un proceso de codecisión entre el Parlamento y el Consejo para legislar, empleándose las Directivas. Así mismo, el tercer pilar era el de la cooperación intergubernamental en materia policial y judicial penal, con el objetivo de crear un área de libertad, justicia y seguridad. El Parlamento tenía un papel meramente consultivo, tomándose las decisiones por unanimidad en el Consejo y se empleaban las Decisiones Marco que no tenían efecto directo (Grasso, Sicurella y Scalia, 2015). A inicios del siglo actual se plantea un conflicto de competencias entre diferentes órganos de la UE que el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) resuelve en 2005 y en 2007. Las sentencias son las siguientes: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-176/03 del Tribunal de Justicia de la UE, Gran Sala, 13-09-2005, 2005 I-07879 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea y Sentencia del Tribunal de Justicia de

Esto se lleva a cabo de acuerdo con los artículos 83 y siguientes del TFUE que regulan lo que se conoce como la armonización de las normas penales.

Respecto a las materias objeto de regulación del artículo 83, en el primer punto se reconoce que se legislará, mediante el procedimiento legislativo ordinario¹⁸, cuando sean delitos transfronterizos y de especial gravedad, es decir, bienes de naturaleza europea (Acale Sánchez, 2008); citando varios ejemplos en el parágrafo segundo¹⁹.

Dicha lista de delitos puede ser ampliada por una decisión adoptada por unanimidad en el Consejo con la previa aprobación del Parlamento Europeo, siempre que se respete la dimensión transfronteriza derivada de los bienes europeos o derivada de los efectos de la delincuencia o de la necesidad particular de hacer frente a determinado tipo de delitos (Acale Sánchez, 2008).

2.2. *Competencia Penal Europea Ambiental*

La motivación que impulsa a la UE a asumir la competencia en materia medio-penal, estableciendo la política criminal a nivel europeo, es el deseo de lograr un mayor cumplimiento en los Estados miembros de la legislación comunitaria en este ámbito, logrando así conseguir los objetivos que, con carácter general, se marcan en el artículo 191 del TFUE²⁰. Además, los atentados contra el medio ambiente son

la Unión Europea C-440/05, Sala 2a, 23-10-2007, I-09097 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea. El conflicto se puede resumir en lo siguiente: En el año 2000 se presenta, por parte de Dinamarca y con el apoyo de otros 9 Estados miembros, un proyecto de Decisión Marco para la protección del medio ambiente a través del derecho Penal (que recoge las mismas ideas que la Convención de 1998 del Consejo de Europa para la protección del medio ambiente a través del derecho penal) que se aprueba en febrero de 2003 amparándose en los artículos 31, 34.2.b y 250 del Tratado de la UE, esto es, en el tercer pilar. De acuerdo con el Consejo y con los Estados miembros que apoyaban la directiva, la UE carecía de competencias para establecer obligaciones penales a los Estados miembros en el campo medio ambiental, pero de acuerdo con el TUE, el Consejo sí podía establecer en el tercer pilar los elementos constitutivos de infracciones y sanciones penales. Ese mismo año, la Comisión adopta una proposición de Directiva para proteger el medio ambiente mediante el derecho penal, amparándose en los artículos 174, 175 y 211 del Tratado de la Comunidad Europea, es decir, en el primer pilar. La Comisión solicita al Consejo que no apruebe la decisión marco hasta que la directiva este aprobada porque la decisión marco la complementaría, pero el Consejo lo ignora, de suerte que finalmente la Comisión lleva al Consejo ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por acaparar funciones del primer pilar (Comte, 2003; Acalé Sánchez, 2007).

18. Esto supone que la decisión la toman el Parlamento y el Consejo Europeo tal y como viene regulada en el artículo 294 TFUE.

19. Son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

20. Ver párr. 19 y 36 Sentencia C-176/03 del Tribunal de Justicia de la UE, Gran Sala, 13-09-2005, 2005 I-07879 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea y el párrafo correspondiente a la nota a pie de página n.º 11 en este texto.

de carácter transnacional; por lo tanto, puede ser *más necesaria y efectiva una política a nivel europeo*. Debido a lo cual, en la actualidad, conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad —recogidos en los artículos 5.3 y 5.4 respectivamente del TUE—, la UE, mediante el proceso legislativo ordinario, puede legislar en materia medioambiental penal. En este sentido, también se hace preciso recordar que la materia medioambiental ambiental es una competencia compartida y una política europea transversal y prioritaria —recogida en los artículos 4.2.E, 192 y 193 TFUE— y que la cooperación judicial en materia penal incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en asuntos penales con dimensión transfronteriza —artículo 83.1 TFUE—.

Igualmente, esta competencia en materia penal se basa en la capacidad para efectuar «acciones» por parte de la UE para lograr los objetivos —artículo 192.1 TFUE—, así como en la cooperación judicial en materia penal, permitiendo la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros que se refieran a los delitos medioambientales para garantizar una ejecución eficaz de la política medioambiental europea, que ha sido objeto de medidas de armonización en el ámbito civil y administrativo —artículo 83.2 TFUE— (De la Cuesta Arzamendi, 2008; Grasso, Sicurella y Scalia, 2015; Pereira, 2015).

2.3. *Directivas de protección penal del medio ambiente derogadas*

Dos son las directivas de protección penal ambiental ya derogadas a mediados del año 2024: la Directiva 2008/99/CE sobre protección del medio ambiente a través del derecho Penal²¹ y la Directiva 2009/123/CE de Contaminación de Buques²².

El objetivo de ambas directivas fue la eliminación de las diferencias entre las diversas normas penales de los Estados miembros que protegen el medio ambiente, justificando dicha necesidad en el crecimiento de los delitos medio ambientales y sus efectos, que se extendían *más allá de las fronteras y que ponían* en peligro el medio ambiente (refiriéndose en la Directiva de 2009 específicamente al medio marino). Al mismo tiempo, surgió una necesidad en la UE de armonizar las disposiciones nacionales sobre sanciones aplicables al no cumplimiento del derecho europeo de medio ambiente para asegurar el buen funcionamiento del Mercado Interior (Vagliasindi, 2015; Farmer, 2012).

21. Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 328 de 6 de diciembre de 2008.

22. Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 280 de 27 de octubre de 2009 y Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 255 de 30 de septiembre de 2005.

Una conducta era ilegal cuando contradecía las normas recogidas en los anexos de la Directiva de 2008 y en la de 2009 o bien cuando contradecía una ley o reglamento de un Estado miembro o también cuando vulneraba cualquier decisión tomada por la autoridad competente de un Estado miembro que transponía cualquiera de las normas que figuraban en los anexos. Muchas tenían que «causar o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas», es decir, las conductas debían ser nocivas para el medio ambiente como interés protegido. En el caso de la Directiva de 2009, se sancionaban determinadas descargas de petróleo y otras sustancias peligrosas como delito cuando se cometían dolosamente o por negligencia grave.

De acuerdo con el artículo 4 en la Directiva de 2008 y el 5 ter en la Directiva de 2009, la incitación y la complicidad en cualquiera de las conductas recogidas como delito en los artículos previos, debían también ser tipificadas como infracción. En cuanto a las sanciones, las conductas recogidas en los artículos 3 y 4 debían ser castigadas con sanciones penales *efectivas, proporcionales y disuasorias*.

Ninguna de las dos directivas europeas incluía una definición de lo que es un delito medioambiental propiamente dicho, aunque la mayoría de la doctrina consideraba, y sigue considerando, que los códigos penales en Europa exigen el incumplimiento de legislación administrativa protectora del medio ambiente²³.

Por último, se adelanta en este apartado un apunte crítico que existía desde hace años, al que se ha intentado dar solución en el nuevo texto legal, respecto al principio de legalidad: en su exigencia de taxatividad, se empleaban *términos tan ambiguos como «daño sustancial», «cantidad no desdeñable» y «deterioro*

23. La mayoría de la doctrina también afirmaba, ya hace 17 años, que a nivel de la UE existían escasos datos sobre el número y el tipo de delitos cometidos, enjuiciados y con sentencia firme, además de las posibles sanciones. Asimismo, señalaban que la persecución de este tipo de delitos surge en la investigación de otros hechos delictivos, como el fraude o la corrupción. En suma, coincidían en señalar una cifra oculta de delitos medioambientales que, entre otros factores, se debía a la escasa prioridad que se da a la persecución de este tipo de delitos frente a otros. Vid. en Vagliasindi, G.M. (2016). *Op. cit.*, p. 166; Gerstetter, C., Stefes, C. *et al.* (2016). *Environmental Crime and the EU. Synthesis of the Research Project European Union Action to Fight Environmental Crime (EFFACE)*. Bruselas, pp. 14 y 29; Marquès Banqué, M. y Torres Rosell, N. (2017). *Study on the Implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment Through Criminal Law*. SEO/BirdLife to create a European Network against Environmental Crime (ENEC) funded by the Criminal Justice Support Programme of the European Union, Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona. Universitat Rovira i Virgili, p. 81; Farmer, A., Ritta Germani, A. y Sollund, R. (2015). *Conclusions of the EFFACE Case Studies*. Bruselas, pp. 9-10; y Milieu LTD. Despacho de abogados. (2012). *Evaluation Study on the Implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment through Criminal Law by Member States. Spanish National Report*. La evaluación de impacto de la propuesta de Directiva de 2007 sí que señalaba como delito medioambiental aquellos actos u omisiones que directa o indirectamente dañan el medio ambiente y que suponen una vulneración de la legislación. COM (2007) 51 SEC (2007) *vid.* en Pereira R.M. (2015). *Environmental Criminal Liability and Enforcement in European Union and International Law, op. cit.*, p. 49.

significativo», dando lugar a una inseguridad jurídica además de reducir el estándar de protección medio ambiental de los Estados miembros que ya tenían uno bajo (Marques i Banqué y Torres Rosell, 2017; Milieu, 2012; Gudín Rodríguez-Magariños, 2023).

2.4. Nueva Directiva penal ambiental del año 2024

Los principales aspectos de la Directiva (UE) 2024/1203²⁴ pueden sintetizarse en lo siguiente:

- En los primeros considerandos, toma un concepto amplio de medio ambiente (elementos naturales y servicios que son posibles gracias a ellos); reconoce que la afección a la naturaleza puede perjudicar a los derechos fundamentales; se exige una cooperación transfronteriza activa; también se reclama una necesaria complementariedad del derecho administrativo y del derecho penal además de vincular las afecciones al medio ambiente con lesiones, pero de carácter físico, no psicológico.
- Se produce un cambio desde el primer artículo en la medida en que el objetivo de este nuevo texto legal es el establecimiento de las normas mínimas para definir los delitos y las sanciones para proteger el medio ambiente; la prevención y el combate de la delincuencia medio ambiental además de hacer cumplir de manera efectiva el derecho medio ambiental de la Unión.
- El artículo 2 define qué es un hábitat y qué es un ecosistema y en el artículo 3, en sus apartados 2-4 define el tipo subjetivo de las conductas (dolosamente y por imprudencia grave), además de reconocer abiertamente la accesoriedad administrativa y no solo legal, sino que también del acto administrativo. En este sentido, se introduce un matiz relevante frente a la polémica habitual que se plantea en temas medio ambientales, señala que la conducta sería ilícita pese a contar con una autorización siempre que esta última se haya obtenido de forma fraudulenta, por corrupción, extorsión o incumpliendo requisitos legales.
- En el artículo 3, apartado 2 define más de veinte conductas que deben tipificarse como delitos, algunas de las cuales ya aparecían en la normativa anterior, pero otras son nuevas. Muchas de esas conductas, como en las anteriores directivas, deben causar o poder causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas. En

24. Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 1203, de 30 de abril de 2024. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024L1203>.

resumen, se recogen actos de contaminación que afectan a los tres elementos naturales; la comercialización de productos peligrosos infringiendo la normativa; fabricar, utilizar o realizar actividades de comercio con el mercurio incumpliendo normativa protectora; ejecutar proyectos incumpliendo normativa administrativa y que afecte o pueda afectar a los ecosistemas, al agua o al aire; recogida, transporte, traslado y tratamiento de residuos infringiendo normativa protectora del medio ambiente; reciclado de buques que infrinja normativa protectora; vertidos realizados desde buques al mar; explotación o cierre de instalaciones en que se realice una actividad peligrosa siempre que se infrinja normativa y se ponga en peligro o se lesione el bien jurídico vida o salud física o psíquica; fabricación, la producción, el tratamiento, la manipulación, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de material radiactivo o de sustancias radiactivas; la extracción de aguas incumpliendo normativa administrativa; tráfico y destrucción de ejemplares de flora y fauna previamente protegidos por normativa administrativa; introducción o comercio de materias primas prohibidas; cualquier conducta que afecte a un hábitat que se considere un lugar protegido; explícitamente se reconoce la introducción, la cría y el transporte de especies exóticas invasoras; la producción e introducción de sustancias que agotan el ozono y; por último, la introducción y comercialización de gases fluorados de efecto invernadero.

- Se consideran delitos agravados la destrucción, o daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos, de un ecosistema de considerable tamaño o valor medioambiental o de un hábitat en un lugar protegido, o los daños generalizados y sustanciales que sean irreversibles o duraderos a la calidad del aire, del suelo o de las aguas.
- Se fijan criterios en la norma que, por fin, ayudan a establecer qué supone un daño sustancial y que son similares a los solicitados por el Tribunal Supremo español en el tipo básico de los delitos ambientales en cuanto al concepto de gravedad: el estado básico del medio afectado, la duración de los daños, el alcance de los mismos y la reversibilidad.

La Directiva también establece que, al definir las conductas, los tipos penales consideren que la actividad sea arriesgada y que se requiera una autorización no obtenida; que se supere un umbral o valores normativos y/o que el material esté catalogado como peligroso.

Se definen también una serie de criterios para el establecimiento de lo que es insignificante o no, elemento que anteriormente no existía.

- La inducción, la complicidad y la tentativa de estas conductas deben sancionarse penalmente. Sin embargo, habrá tentativa mientras no exista un adelantamiento innecesario de la barrera punitiva; es decir, si el tipo penal fuese tan amplio que recogiese una conducta en fase de tentativa, no cabría su aplicación.

- En el establecimiento de las sanciones para las personas físicas y las personas jurídicas se requiere que sean eficaces, proporcionales y disuasorias, pero fijando baremos. Por un lado, en las personas físicas, si se produce la muerte de una persona, el mínimo exigido por la UE de la pena de cárcel máxima debe ser de 10 años; en otras conductas esa cifra es de 8 años y en otras conductas baja hasta 5 o 3 años. Por otro lado, en el caso de las personas jurídicas, se acoge la autorresponsabilidad de las personas jurídicas de modo similar al modelo español, exigiendo que los mismos sujetos la hagan responsable y siempre que se dé un beneficio para la empresa. En este sentido, las sanciones aplicables a las personas jurídicas no tienen por qué ser penales y son principalmente multas, además de otro tipo de sanciones restrictivas de derechos, considerando las ganancias obtenidas en el ejercicio económico anterior, cifra que es elevada.

Para ambos sujetos activos se añaden otro tipo de penas, además de medidas accesorias como la restauración del medio ambiente, el pago de una indemnización, las multas proporcionadas, la privación de acceder a licitaciones, subvenciones y contratos públicos; inhabilitaciones especiales; la retirada de permisos para ejercer actividades; inhabilitaciones absolutas y la publicación de la resolución judicial o la publicidad de la sentencia condenatoria en las personas jurídicas, pero respetando la normativa de protección de datos personales.

- Se recoge entre las conductas agravantes lo siguiente, recordando que no debe formar parte de la descripción del tipo básico: daños irreversibles o duraderos a un ecosistema; cometerse en el seno de la criminalidad organizada y que se hayan cometido delitos de falsificación o bien que el sujeto activo haya sido un funcionario público o autoridad pública, además de ser reincidente, afectar a una zona especialmente protegida o que haya generado o que se esperase que generaría beneficios económicos sustanciales, o que se hayan destruido pruebas o intimidado a testigos o denunciantes.
- Se consideran circunstancias atenuantes la reparación del daño ambiental antes del inicio de la investigación penal, siempre que no deba hacerlo por ley y que colabore en el esclarecimiento del delito.
- Se recoge expresamente la figura del decomiso y la protección de la figura del denunciante en el proceso penal.
- Reconoce derechos procesales a las personas afectadas por los delitos o las personas con un interés suficiente, además de a las organizaciones no gubernamentales, considerándolas público interesado y siempre que haya regulación en el Estado miembro para este tipo de sujetos en otros delitos, como, por ejemplo, sujeto considerado parte civil. Es relevante destacar que, de acuerdo con el considerando 58, el público interesado no se define del mismo modo que la víctima, reduciéndose el concepto algo más amplio que se daba en la primera versión de propuesta de Directiva.

III. COMENTARIO CRÍTICO DE LA NUEVA DIRECTIVA Y DE LA FUTURA POLÍTICA CRIMINAL AMBIENTAL

Me atrevería a decir, como un factor relevante que sirva de contextualización de este apartado, que tanto en la UE²⁵ como en España la aplicación del delito ambiental es compleja y el número de enjuiciamientos además de condenas es escaso²⁶. Esto último por tres razones: en primer lugar, por el recurso a la accesoriedad administrativa, dado que muchas veces la conducta no se puede subsumir en una infracción administrativa o no llega a ser de tal gravedad como para ser penal. En segundo lugar, la vaguedad de los términos jurídicos empleados en el texto legal penal como el equilibrio de los sistemas naturales o la ambigüedad en la definición de gravedad. Por último, las modalidades y la extensión de las penas vigentes, al ser escasamente disuasorias y proporcionadas, además de multas cuya cuantía es inferior a las multas administrativas y que son reducidas en su importe (Baucells Lladós, 2024; Gudín Rodríguez-Magariños, 2023).

Centrándonos propiamente en el texto de la Directiva que acabamos de resumir, podríamos sintetizar el análisis en los siguientes aspectos:

- Se adelanta la protección penal a la causación de daños sobre elementos bióticos o abióticos, exigiendo que sea sustancial para permitir la diferencia con la legislación administrativa. Sería necesario plantearse, en este caso, si queremos proteger estos elementos naturales a través de delitos de peligro o delitos de lesión, lo que nos lleva al siempre vigente debate sobre garantías, derecho penal mínimo y protección de bienes jurídicos colectivos. Además, esto conlleva al planteamiento acerca de elevar determinados componentes a la categoría de bienes jurídicos o dejarlos como elementos materiales sobre los cuales recae la acción.
- El peligro hipotético en algunas conductas es sustituido por el peligro abstracto, lo cual puede facilitar la aplicación, pero lleva a la polémica de los delitos de peligro que ponen en duda algunos principios penales como el de culpabilidad o protección de bienes jurídico penales, además de manifestar, de nuevo, la administrativización del derecho penal a falta de mayores estudios a nivel europeo y español de toda la legislación protectora del medio ambiente (Fuentes Osorio y Fajardo del Castillo, 2020).

25. Ver nota a pie n.º 23 de este artículo.

26. En este sentido, un par de los, por ahora, no muy abundantes estudios, que sí son los más recientes y pormenorizados, cuyo autor es Fuentes Osorio, J.L. (2021). Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: Una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales. *REC. Revista Electrónica de Criminología*, 4, 1-17 y (2023). ¿Puede ser el derecho penal ambiental eficaz? *Revista General de Derecho Penal*, 40, 2. Además, respecto de los años comprendidos entre 2008 y 2016, se recomienda la visualización del anexo del siguiente documento: Ruiz Arias, M. (2018). *La responsabilidad penal de las empresas en los atentados medioambientales* [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Documental Gredos. <https://gredos.usal.es/handle/10366/139867>.

- Merece una fuerte crítica que la accesoriedad no sea solamente respecto a la normativa administrativa, sino que también se incluya el acto administrativo en la medida en que vacía de contenido el derecho penal y administrativiza el mismo dado que una autoridad, que carece de la legitimidad que tiene un parlamento, decide si una conducta es una infracción administrativa y tal, como se redactan los tipos penales hoy en día, si se produce un delito ambiental. Además, existe numerosa legislación administrativa que es contradictoria entre sí, así como, se plantea otra dificultad añadida y es que la parte acusatoria tendrá que demostrar el elemento de fraude en el proceso penal lo cual complica aún más la denuncia y el logro del cumplimiento del derecho al no contar con los medios que dispone el acusado (habitualmente una empresa, empresario o un funcionario).

En suma, concuerdo con lo señalado por Baucells Lladós (2024) respecto a la complejidad de que el derecho penal ambiental descansa en el derecho administrativo. No se debe tanto a la numerosa normativa que existe, sino que, sobre todo, se debe a la tolerancia que éste tiene a las infracciones administrativas y a la falta de inspecciones o de su persecución por el entendimiento de la actividad económica actual que se produce (producción y consumo sin fin, donde se priorizan los beneficios económicos de unas pocas empresas o personas).

- Pese a la aclaración del significado de sustancial, los delitos medioambientales siguen siendo delitos cuya relación de causalidad es compleja de demostrar pericialmente, además de que muchas veces se producen daños por acumulación y contando con una falta de recursos para los investigadores (Baucells Lladós, 2024; Gudín Rodríguez-Magariños, 2023).
- Se establecen criterios de duración en las penas de cárcel además de criterios de fijación de las cuantías en las penas de las personas jurídicas. A través de las atenuantes se intenta fomentar la restauración de los ecosistemas y de los hábitats.

En el caso de las personas físicas, se introducen penas inhabilitantes de derechos que se pueden considerar las más disuasorias en cuanto a la prevención especial, siempre que se suspenda de forma pareja la pena de cárcel.

Igualmente, la fijación de la medida de publicación de la sentencia, respetando los datos de carácter personal, en tanto y en cuanto afecta a la reputación de la empresa podría considerarse como prevención general positiva, reafirmando la vigencia del derecho penal ambiental.

Respecto a las personas jurídicas, la pena de multa sigue siendo la principal y tiene en cuenta el modelo de negocios, pensando en aquellas situaciones en que el sujeto activo sean pequeñas empresas y la cuantía de la multa no haga desaparecer a la misma. Sin embargo, la multa, en términos económicos, es trasladable a terceros, como clientes o proveedores, y es por ello que la introducción de otro tipo de penas, como la vigilancia judicial o la

implantación de los programas de cumplimiento, pueden ser mucho más eficaces para corregir este tipo de conductas (Baucells Lladós, 2024; Gudín Rodríguez-Magariños, 2023).

Sobre esto último, tal y como recuerda Gil Nobajas (2025), conviene evitar el efecto plutofílico de la exoneración de las penas a las personas jurídicas por la implantación de un programa de cumplimiento penal. Pensemos que, en el ordenamiento español, y esto podría ser extensible a los ordenamientos penales de otros Estados miembros, las grandes empresas se pueden ver exoneradas de las penas al contar con los medios económicos, materiales y de personal para el control o la gestión de los riesgos, mientras que en las pequeñas empresas esto es más complejo.

- Como novedad para estudiar la efectividad y la eficacia de la normativa, se exige además la recogida de datos por parte de los Estados miembros junto con el diseño de una política criminal ambiental de acuerdo con el estudio y análisis de esos datos recogidos. Será necesario también observar si se cumple con carácter general y especialmente respecto de las personas jurídicas.
- Respecto a la restauración, modifica lo que hasta ahora se entendía por el principio de quien contamina paga por quien contamina repara, siendo un concepto más ecocéntrico de esta reparación (Baucells Lladós, 2024). Sin embargo, será necesario observar cómo se desarrolla la legislación de transposición en los Estados miembros, en la medida en que esta restauración no se confunda con la responsabilidad civil que deriva del delito y la figura del comiso, además de estudiar cuáles son las consecuencias de incumplir con esta reparación (Gudín Rodríguez-Magariños, 2023).
- Por último, se puede llegar a plantear una dificultad en cuanto a la cooperación policial y judicial según la diferencia de las penas existentes entre Estados y los recursos con los que se cuente.

IV. CONCLUSIONES

1. Frente a un estado de la naturaleza que cada vez nos plantea más retos, puede señalarse que la política ambiental de la UE tiende hacia una visión ecocéntrica moderada. Ello porque las políticas públicas y los textos normativos de la UE (esto incluye la política criminal y la que no lo es) han mantenido hasta ahora una visión ecocéntrica moderada en la medida en que protege la naturaleza y los elementos que la componen, pero sin olvidar que el principal ser que habita en el planeta tierra es el ser humano.

2. El derecho penal ambiental se caracteriza por una constante tensión de principios como el de culpabilidad, proporcionalidad o *non bis in idem* además de haberse administrativizado en las últimas décadas. Relativo a esto, el enfoque ecocéntrico moderado parece el enfoque más adecuado. Se defiende que esto es así, porque, pese a que una de las funciones del derecho penal sea la promocional en

cuanto al comportamiento debido socialmente, no se puede modificar la conducta social con el último recurso del ordenamiento.

Si queremos sancionar las conductas indebidas en tanto y en cuanto causan grandes afecciones a la naturaleza, así como a sus elementos, previamente se ha tenido que modificar el orden económico, el social y el legal para fijar ese entendimiento de la naturaleza ecocéntrico.

3. La política criminal que se ha dibujado desde la UE enfatiza que no se puede llegar a proteger la naturaleza con la única consideración de la afección que tiene respecto del ser humano, pues debe tomarse en consideración la existencia de otras especies y de los elementos de la naturaleza, estimando y ponderando los diferentes intereses existentes, así como la evolución, dinamismo y transversalidad de la naturaleza.

4. Desde hace años se ha consolidado el establecimiento, por parte de la UE, de la política criminal de varios tipos delictivos y entre ellos, de los tipos penales ambientales. Las anteriores dos directivas apenas recogían diez conductas con el empleo de términos ambiguos jurídicamente, sin hacer referencia a la criminalidad organizada, al comiso o a la participación en los procesos penales de otros sujetos como las organizaciones no gubernamentales, tampoco se hacía referencia al más relevante delincuente ambiental: la empresa.

5. Con carácter general, la nueva Directiva, cuyo plazo de 2 años para su implementación concluye en mayo de este año 2026, supone un avance político criminal y legislativo frente a los textos anteriores en la medida en que se regulan más conductas, se establecen sanciones mínimas, se protege a los denunciantes, se regula el comiso, entre otros apuntes.

Sin embargo, es importante señalar que pone en cuestión algunos principios penales fundamentales como el de lesividad de los bienes jurídicos, proporcionalidad de las penas o el principio de culpabilidad además de, según experiencias pasadas plasmadas en informes solicitados y elaborados por los propios órganos de la UE, la posibilidad de producirse una serie de dificultades de cooperación judicial y de recursos económicos y humanos para su aplicación. Durante el próximo quinquenio será necesario prestar especial atención a su transposición y aplicación práctica para evaluar si la protección del medio ambiente es la adecuada y también si la política criminal ambiental resulta eficaz y respetuosa con los principios penales.

V. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ACALE SÁNCHEZ, M. (2007). TJCE - SENTENCIA DE 13.09.2005, COMISIÓN/CONSEJO, C-176/03 - MEDIO AMBIENTE, DERECHO PENAL Y EUROPA. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 26, pp. 1-13.

- (2008). Derecho Penal y Tratado de Lisboa. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 30, pp. 1-32.
- BAUCELLS LLADÓS, J. (2024). ¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 15(1).
- BOTTINI PIERPAOLO, C. (2006). Princípio da precaução, direito penal e sociedade de risco. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, v. 14(61), pp. 44-121.
- COMTE, F. (2003). Criminal Environmental Law and Community Competence. *European Law Review*, n.º 147, pp. 147-156.
- CORCOY BIDASOLO, M. y GALLEGRO SOLER, J. I. (2000). Infracción administrativa e infracción penal en el ámbito del delito medio ambiental: ne bis in ídem material y procesal. Comentario a la STC 177/1999, de 11 de octubre. *Actualidad Penal*, tomo 1, pp. 1-25.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (2008). Armonización Penal en la Unión Europea. En ARANGUENA FANEGO, C. (Coord.), *La reforma de la justicia penal. Aspectos Materiales y Procesales* (pp. 136-171). Lex Nova.
- FARMER, A.M. (2012). *Manual of European Environmental Policy* (3.ª ed.). Routledge.
- FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T. (2020). ©SEO/BirdLife. *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del derecho penal*. LIFE Guardianes de la Naturaleza. UJA, UGR, UP, SEO/BirdLife y SEPA. Madrid y Lisboa.
- GIL NOBAJAS, M. S. (2025). Compliance ambiental y personas jurídicas: efectos plutofílicos del régimen legal de exoneración de responsabilidad. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 1-37. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12828>
- GRANT, W., MATTHEWS, D., NEWELL, P. (2000). *The effectiveness of European Union Environmental Policy*. Macpress.
- GRASSO, G., SICURELLA, R., SCALIA, V. (2015). *Articles 82-86 of the Treaty on the Functioning of the European Union and Environmental Crime. Study in the framework of the EFFACE research project, Work Package 2 on «Instruments, Actors, and Institutions»* Catania, University of Catania.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E. (2023). El nuevo proyecto de Directiva sobre delitos contra el medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, 39 (21), pp. 1-27
- HALSEY, M. y WHITE, R. (2009). Crime, ecophilosophy and environmental harm. En White, R. (Ed.), *Environmental Crime. A reader* (pp. 30-50). Willan Publishing.
- KRÄMER, L. (2012). *EU Environmental law* (7.ª ed.). Thomson Reuters y Sweet and Maxwell.

- MARQUÈS I BANQUÉ, M. y TORRES ROSELL, N. (2017). *Study on the implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment through Criminal Law*. SEO/BirdLife to create a European Network against Environmental Crime (ENEC) funded by the Criminal Justice Support Programme of the European Union, Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona. Universitat Rovira i Virgili.
- MARTÍNEZ BUJAN PÉREZ, C. (2015). *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial* (5.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, D. (s.f.). *El reparto competencial en la UE*, Madrid, UCM.
- MILIEU LTD. Despacho de Abogados. (2012). *Evaluation Study on the Implementation of Directive 2008/99/EC on the Protection of the Environment through Criminal Law by Member States. Spanish National Report*.
- PAVONI, R. (2012). Controversial aspects of the interaction between international and EU law in environmental matters: direct effect and Member States unilateral measures. En Morgera, E. (Coord.), *The External Environmental Policy of the European Union. EU and International Law Perspectives* (pp. 347-377). Cambridge University Press.
- PEREIRA R.M. (2015). *Environmental Criminal Liability and Enforcement in European Union and International Law*. Brill Nijhoff.
- PÉREZ CEPEDA, A. I. (2007). *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*. Iustel.
- RODA MUÑOZ, A. (2013). Reparto de competencias medioambientales entre la UE y los Estados miembros. *Revista de Derecho UNED*, n.º 12, pp. 689-726.
- RODRÍGUEZ MEDINA, M.^a del Mar. (2014). *Justificación y necesidad de la tutela jurídico-penal del medio ambiente en el derecho de la UE y en el derecho español*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- SÁNCHEZ PATRÓN, J. M. (2006). La protección penal del medio ambiente en la UE. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 10, pp. 263-276.
- VAGLIASINDI, G. M. (2016). The fight against environmental crime in the European Union and its member states: A perspective on the enforcement system. En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., QUACKELBEEN, L., PERSAK, N., VERMEULEN, G. (Eds.), *Protection of the Environment through Criminal Law* (pp. 151-187). AIDP World Conference Bucharest, Romania, 18th-20th May 2016.
- (2015). *Directive 2008/99/EC on Environmental Crime and Directive 2009/123/EC on Ship-source Pollution*. Study in the framework of the EFFACE research project. University of Catania.
- WHITE, R. (2009). Dealing with climate change and social conflict: A research agenda for eco global criminology. En KANGASPUNTA, K. Y HAEN MARSHALL, I. (Ed.), *Eco - crime and justice. Essays on environmental crime* (pp. 13-36). Public Information Department of UNICRI.

- (2010). *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice* (2.^a ed.). Willan Publishing.
- (2013). *Environmental Harm: An eco-justice perspective*. Bristol Policy Press.

Jurisprudencia seleccionada

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-176/03 del Tribunal de Justicia de la UE, Gran Sala, 13-09-2005, 2005 I-07879 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-440/05, Sala 2^a, 23-10-2007, I-09097 Repertorio Jurisprudencia de Tribunal de Justicia Comunidad Europea.

Textos legales

- Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 1203, de 30 de abril de 2024. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32024L1203>